

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2089-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	13/05/2016
Hora:	14:05:18.1...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 1687 del 18 de abril de 1996, la Corporación otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad denominada MARÍA CECILIA PÉREZ HERMANOS Y CIA, identificado con Nit. 890.923.869-3, para la explotación de la Cantera Yarumal 1, localizada en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro.

Que dentro del control y seguimiento realizado a la cantera, se realizó visita el día 20 de enero del 2016, al predio denominado Yarumal generándose Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado No.131-0031 del 21 de enero de 2016, por el siguiente motivo:

"Se suspenden las actividades de extracción e intervención en la zona ubicada al sur de la cantera en las coordenadas E: 845760 y N: 1174919, puesto que se encuentran fuera del título minero. Aquí se está realizando la extracción y adecuación de un vaso para rellenarlo con material del túnel de oriente".

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución con radicado No.131-0068 del 22 de enero de 2016, se legalizó la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción y adecuación de un vaso para rellenarlo con material del túnel de oriente; medida preventiva impuesta a la Sociedad denominada Maria Cecilia Pérez Hermanos y CIA, mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado No.131-0031 del 21 de enero de 2016.

Que posteriormente, mediante Auto No. 112-0175 del 16 de febrero del 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la Sociedad denominada MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA, identificada con Nit. N° 8909238693, a través de la señora Martha Lucia Pérez Roldan, en calidad de representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en el artículo sexto de dicho acto administrativo se requirió al presunto infractor, para que realizara las siguientes actividades:

1. Presentar una propuesta técnica que contemple para el cierre de la zona en la cual se realizaba la actividad minera sin la respectiva autorización, considerando la conformación morfológica del sitio y el respectivo establecimiento de especies forestales.
2. Realizar la restitución del cauce de la fuente hídrica que fue afectada por la adecuación de la vía de acceso entre la zona de extracción de material no autorizada y el predio vecino (Cantera La Floresta).

Que mediante escrito con radicado No. 131-1183 del 2 de marzo del 2016, la Sociedad MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA, solicitó revocatoria directa de la Resolución con radicado No. 131-0068 del 22 de enero de 2016 y del Auto No. 112-0175 del 16 de febrero del 2016, exponiendo en su solicitud lo siguiente:

1. *Si bien es cierto las coordenadas X: 845760 Y: 1174919, relacionadas en el acta que impone la medida, se encuentran por fuera del título de la Mina Cantera Yarumal 1, también lo es que la explotación realizada en estos puntos no se encuentra siendo realizada por la Sociedad María Cecilia Pérez Hermanos y CIA, sino por los señores Cesar Campuzano Echeverry y José Iván Campuzano Echeverri, teniendo en cuenta que el primero es el proponente de la Solicitud de Legalización No. OD1-08351, trámite vigente en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo que significa que si bien la actividad minera no se encuentra respaldada con título minero, si se encuentra respaldada con un proceso de legalización vigente, es así como al tenor del Decreto 933 de 2013, es viable realizar actividades de explotación al interior del área objeto de formalización minera.*
2. *Conforme lo expuesto, tanto la Resolución No. 131-0068 del 22 de enero de 2016, como el Auto No. 112-0175 del 16 de febrero de 2016, carecen de soporte legal y fáctico teniendo en cuenta que la explotación minera detectada por CORNARE, en las coordenadas X: 845760 Y: 1174919, está siendo realizada al interior de la Solicitud de Legalización No. OD1-08351, por su proponente, Señor Cesar Campuzano Echeverry, en compañía de su hermano señor José Iván Campuzano Echeverry, para la cual no es exigible título minero ni licencia ambiental, a la fecha.*

Que con la finalidad de revisar y analizar lo expuesto por la presunta infractora, se realizó visita el día 2 de marzo del 2016, dando origen al informe técnico No. 131-0423 del 13 de Mayo del 2016, en el cual se realizaron las respectivas observaciones y se generaron las siguientes conclusiones:

26. CONCLUSIONES:

- *Los argumentos presentados para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, por realización de vaso y extracción de material por fuera del título minero de la cantera Yarumal (M38011), carecen de validez, dado que según indagaciones realizadas en la Corporación, los argumentos expuestos en el Oficio 131-1183-2016 y por medio de la visita realizada el 2 de Marzo en compañía del Señor Jose Ivan Campuzano, se logró determinar que dicha área corresponde a un proceso de Legalización minera OD1-08351 cuyo titular es el señor Cesar Campuzano (Ver Figura 1).*

- Con respecto a el requerimiento de la propuesta técnica de cierre y abandono de la zona donde se llevaba a cabo la adecuación del vaso, se concluye que dicha propuesta no debe ser requerida ya que el predio se encuentra en proceso de formalización minera solicitud OD1-0835, y por ende se pueden realizar actividades de minería tradicional en dicha zona. Las actividades desarrolladas en dicha solicitud se debe llevar a cabo de manera manual por tratarse de minería tradicional, por ningún motivo se debe utilizar maquinaria para el desarrollo de la explotación allí.
- Con respecto al requerimiento de la restitución del cauce de la fuente hídrica, se concluye que la obra por donde pasa la quebrada fue realizada cuando existió explotación de cantera hace más de 30 años, durante las actividades de construcción del aeropuerto José María Córdoba, por lo tanto restituir la fuente condiciones de esa época, no será pertinente, puesto que podría generar afectaciones a la dinámica de la quebrada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 2 de marzo del 2016, y de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-0423 del 13 de Mayo del 2016.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento: 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0423 del 13 de Mayo del 2016, se procederá a **levantar medida preventiva** de carácter ambiental impuesta y legalizada mediante Resolución con radicado No.131-0068 del 22 de enero de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que la causa por la que se impuso, ha desaparecido, en virtud que dicha área corresponde a un proceso de Legalización Minera OD1-08351 cuyo titular es el señor Cesar Campuzano, y no a la Cantera Yarumal. Lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente se observó que los requerimientos realizados a Sociedad denominada MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA, de allegar la propuesta técnica de cierre y abandono de la zona donde se llevaba a cabo la adecuación del vaso y la restitución del cauce de la fuente hídrica, no son aplicables al caso en particular, en razón que el área donde se están desarrollando las actividades hacen parte de una formalización minera; y la obra por donde pasa la quebrada fue realizada cuando existió explotación de cantera hace más de 30 años, durante las actividades de construcción del Aeropuerto José María Córdoba, por lo tanto restituir la fuente condiciones de esa época, no será pertinente, puesto que podría generar afectaciones a la dinámica de la quebrada.

De otro lado es importante resaltar que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0423 del 13 de Mayo del 2016, se procederá a la **cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental**, iniciado mediante Auto No. No. 112-0175 del 16 de febrero del 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.3 consistente en que la conducta investigada no es imputable a la Sociedad MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA, quienes realizan las actividades en la Cantera Yarumal.

PRUEBAS

- Escrito con radicado No. 131-1183 del 2 de marzo del 2016
- Informe técnico No. 131-0423 del 13 de Mayo del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción y adecuación de un vaso para rellenarlo con material del túnel de oriente; medida preventiva impuesta a la Sociedad denominada Maria Cecilia Pérez Hermanos y CIA, mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado No.131-0031 del 21 de enero de 2016 y legalizada mediante Resolución No. con radicado No.131-0068 del 22 de enero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la Sociedad denominada Maria Cecilia Pérez Hermanos y CIA, identificada con Nit. N° 8909238693, a través de la señora Martha Lucia Pérez Roldan, en calidad de representante legal, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Sociedad Maria Cecilia Pérez Hermanos y CIA, que como consecuencia de los anteriores artículos y de conformidad con lo solicitado mediante escrito 131-1183 del 2 de marzo del 2016, se deja sin efectos jurídicos la Resolución No. con radicado No.131-0068 del 22 de enero de 2016 y el Auto No. 112-0175 del 16 de febrero del 2016.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad denominada Sociedad Maria Cecilia Pérez Hermanos y CIA, identificada con Nit. N° 8909238693, a través de la señora Martha Lucia Pérez Roldan, identificada con cédula de ciudadanía No.32.459.305, en calidad de representante legal.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Asunto: Licencia Ambiental
Expediente: 056151004332
Proyectó: Mónica V.
Fecha: 13/Mayo/2016
Dependencia: O.A.T

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente